

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 10:04 a. m.
Para: Julian Javier Santos De Avila; Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: 20214106702851
Datos adjuntos: 20214106702851.pdf; 120214106702851_00002.pdf



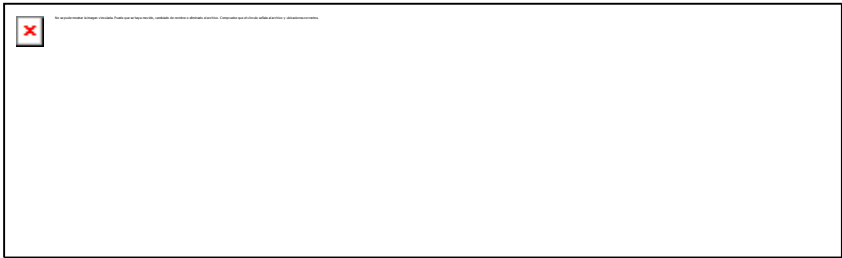
Bogotá D.C., diciembre 07 de 2021

Señor(a)
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Calle 26 13 49 Interior 201
CP: 110221
Email: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216122124492
ASUNTO: LINK EXPEDIENTE 2016-1488 Y ENVIÓ COMUNICACIONES

Cordial saludo:

Por considerarlo de su competencia, en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual fue sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se procedió a emitir



Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DAC

20214106702851

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 07 de 2021

Señor(a)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Calle 26 13 49 Interior 201

CP: 110221

Email: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216122124492

ASUNTO: LINK EXPEDIENTE 2016-1488 Y ENVIÓ COMUNICACIONES

Cordial saludo:

Por considerarlo de su competencia, en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual fue sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, comedidamente me permito remitirle en cincuenta y dos (52) folios el radicado de la referencia junto con sus anexos, el cual fue suscrito por **IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**, juez del Juzgado Diecinueve Civil Municipal, en el que comunica:

"(...) se pone en conocimiento la comunicación del Juzgado Quinto Civil del Circuito, en el que informa que se pusieron a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo singular 2008-0078.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del auto de fecha 5 de octubre de 2021, esto es, poner conocimiento las solicitudes efectuadas por el deudor en punto del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-637888 en los días 13 de julio, 8 de septiembre y 22 de octubre de 2021 (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. En consecuencia, se solicita emitir respuesta directamente al peticionario.

Cordialmente,



Adriana Ruth Iza Certuche

Directora Técnica de Atención al Ciudadano (e)

Firma mecánica generada en 07-12-2021 01:16 PM

Anexos: 52 Folios.

Cc Juzgado Diecinueve Civil Municipal -- - Carrera 10 14 33 Piso 8 CP: Cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-110321(Bogotá-D.C.)

Elaboró: Andrea Del Pilar Garzon Hernandez-Dirección De Atención Al Ciudadano

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 20216122124492 	

Fecha de Radicado:	2021-11-29	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ()	C.C. / NIT:	
Direccion de correspondencia:	CARRERA 1014 33 PISO 8º (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	2820812
Nombre ciudadano(a):	-.-	C.C. / NIT:	
Direccion de correspondencia:	-.- (/)	Telefonos:	
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	/ /	Causal/Tipología:	/

Descripción del requerimiento:
LINK EXPEDIENTE 2016-1488 Y ENVIÓ COMUNICACIONES

Atendido por:	Punto de atención:
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 06	

[Abrir Archivo Pdf](#)

COLOCAR PDF COMO IMAGEN DEL RADICADO



BOGOTÁ D.C.

Correspondencia 04 <correspondencia04@movilidadbogota.gov.co>

Fwd: link expediente 2016-1488 y envió comunicaciones

1 mensaje

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>
Para: Correspondencia 04 <correspondencia04@movilidadbogota.gov.co>

29 de noviembre de 2021, 16:32



CONTACTO CIUDADANO

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

[Calle 13 # 37 - 35](#)

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Judicial Movilidad** <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Date: lun, 29 nov 2021 a las 16:09

Subject: Fwd: link expediente 2016-1488 y envió comunicaciones

To: Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 29 nov 2021 a las 16:08

Subject: link expediente 2016-1488 y envió comunicaciones

To: JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>, Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>, notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>, aduarte@gestionlegalcolombia.com <aduarte@gestionlegalcolombia.com>, jairomorenoabogado@hotmail.com <jairomorenoabogado@hotmail.com>

Cordial saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del presente se envía acceso del expediente virtual No 11001400301920160148800 y ADJUNTO

solicitudes efectuadas por el deudor en punto del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-637888 en los días 13 de julio, 8 de septiembre y 22 de octubre de 2021 pdf

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO19CIVILMUNICIPALDEBOGOT/Egv-zMPYp7dAribbDZYymx0BZSjblO0IAOLqLt7GN8YOQ?e=JncLoh>

cualquier duda favor reportarla a través del presente canal.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 adjuntos



18AutoTieneComoAcreedor.pdf

66K



07LevantarMed.Cautelares.pdf

1278K



02SolicitudDesembargo.pdf

1742K



16MemorialRequerimientoAuto16Sep.pdf

2581K

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2016-01488.

Para los efectos legales a que haya lugar, en atención a la comunicación anterior proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda téngase a dicha entidad como acreedor dentro del presente asunto.

Asimismo, se pone en conocimiento la comunicación del Juzgado Quinto Civil del Circuito, en el que informa que se pusieron a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo singular 2008-0078.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de fecha 5 de octubre de 2021, esto es, poner conocimiento las solicitudes efectuadas por el deudor en punto del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-637888 en los días 13 de julio, 8 de septiembre y 22 de octubre de 2021.

Notifiquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 124 de 29 de octubre de 2021.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20e98e5918681bb25f9e25d76ff09a56f513a23edb2b974d64d99c82b33989**

Documento generado en 28/10/2021 11:59:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 31-2008-00349-00

Dada su improcedencia, se niegan las solicitudes que anteceden, adviértase que, frente al levantamiento de medidas cautelares, se le hace saber al memorialista que mediante auto del 4 de febrero de 2020 se ordenó dejar a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá todas las medidas cautelares decretadas en su contra, por virtud del proceso de liquidación patrimonial que allí adelanta. Por lo anterior, es esa judicatura la competente para resolver sus peticiones.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 042 fijado hoy 3 de junio de 2021 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ

JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c95ee3d515df5acd207beeabd4a0b424061e0f7397eb60d6acbecc699da98b

Documento generado en 02/06/2021 02:29:46 PM

BOGOTÁ D.C MAYO 05 DE 2021

SEÑOR

**JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RADICADO N°
2008349**

DEMANDANTE: LUISA RAMIREZ

DEMANDADO: JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

**SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES QUE PESAN SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN
LA CARRERA 17 N° 47 – 91 LOTE 1 MANZANA A DE BOGOTÁ D.C,
POR INEMBARGABILIDAD DE LOS INMUEBLES DE LAS
CONFESIONES E IGLESIAS DEDICADAS A CUMPLIR FUNCIONES
Y MISIÓN DE MINISTERIO RELIGIOSO EXCLUSIVAMENTE**

JOSÉ VICENTE MARQUEZ BEDOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado civilmente como aparece al pie de la firma, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, recurro a su **HONORABLE DESPACHO**, para solicitarle muy respetuosamente se Decrete o Declare, el levantamiento de las medidas cautelares del inmueble ubicado en la dirección **carrera 17 #47-91 LOTE 1 MANZANA A**, para lo cual hago las reflexiones, consideraciones y precisiones sobre la base de los siguientes presupuestos Facticos, Jurídicos y Probatorios:

1. De conformidad con la ley 1564 de 2012 un bien es inembargable cuando además de lo señalado por la Constitución Política de 1991 y la Ley, se encuentre destinado única y exclusivamente a cumplir funciones de Misión Religiosa de cualquier confesión o iglesia que desarrolle actividades de culto.

2. El Código General del Proceso (C.G.P) Ley 1564 de 2012 preceptúa en su Artículo 594 sobre Bienes Inembargables, que no se podrán embargar según el Numeral Décimo (10) de dicho Artículo que dice textualmente: “ los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de Derecho Internacional o Convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano”.
3. Esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional por cuanto atentaba contra el Derecho a la Igualdad con las demás Iglesias entre ellas la Iglesia Católica ya que dicha Norma iba en contravía de lo preceptuado en el Artículo 19 de la Constitución Política de 1991 que establece la Libertad de Cultos y la Libertad Religiosa y además atentaba contra la Ley 133 de mayo 23 de 1994, “ Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el Artículo 19 de la Constitución Política" y para obviar las limitantes que no permitían levantar las Medidas Cautelares de embargo y secuestro cuando eran erróneamente demandados dichos inmuebles en Proceso Ejecutivo Singular como es el caso que ocupa nuestra atención se negaba las solicitudes de levantar Medidas Cautelares so pretexto de que dicha iglesia o confesión que no haya suscrito concordato o Tratado de Derecho Internacional o Convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano no le era permitido levantar las Medidas Cautelares que pesarán sobre dichos inmuebles y de eso se acogían muchos operadores de Justicia en calidad de Jueces para negar cualquier solicitud o petición al respecto.

Como quiera que está violación Flagrante al Derecho a la Igualdad la Honorable Corte Constitucional con su Jurisprudencia de la Sentencia C-346 de Julio 31/2019 desató el nudo gordiano con el siguientes apartes de dicha jurisprudencia: “ La Corte

Constitucional dio a conocer detalles de la decisión que profirió en torno a una demanda que atacaba el numeral 10º del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), que establece dentro de los bienes inembargables los destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia, siempre que se haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o

convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. La Corte destacó que, en el caso concreto, debido al carácter relacional del derecho a la igualdad, el estudio de constitucionalidad por el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución involucra el derecho fundamental a la libertad de cultos.

Se refirió a la dimensión institucional de dicho derecho y sostuvo que la vocación colectiva de la práctica de una determinada religión implica la libertad de asociación, con el fin de desarrollar comunitariamente actividades religiosas.

Es por eso que las iglesias y confesiones también son titulares de una serie de derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la protección de los bienes destinados al culto religioso.

En un segundo lugar, la Corporación estudió los requisitos establecidos en el artículo demandado para acceder al beneficio de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto y encontró que:

- (i) El concordato solo lo puede suscribir la Iglesia Católica
- (ii) El tratado de derecho internacional solo lo pueden celebrar los Estados y las organizaciones internacionales, condición que cumpliría únicamente la Iglesia Católica.
- (iii) Que para suscribir el convenio de derecho público interno se requiere, entre otros, superar el control previo de legalidad del Consejo de Estado, y que el Estado colombiano decida suscribirlo.

Entonces, el alto tribunal destacó que menos del 1 % del total de las entidades religiosas reconocidas por el Estado cumplen alguna de tales condiciones. Teniendo en cuenta lo anterior, sostuvo que la suscripción de uno de dichos acuerdos no puede depender de la voluntad del Estado, sino únicamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Finalmente, y como quiera que la norma hace una distinción entre las entidades religiosas para efectos de acceder al beneficio de la inembargabilidad, la Corte aplicó un juicio de igualdad.

Así, concluyó que la disposición acusada solo es proporcionada si se interpreta en el sentido de que todas las iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan los requisitos legales, pueden acceder en condiciones de igualdad a la celebración del “concordato, tratado de derecho internacional y convenio de derecho público interno; de lo contrario, habría una limitación al derecho a la igualdad que no está justificada” (M. P. Carlos Bernal Pulido).

Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-346, de julio 31 de 2019”.

4. El bien inmueble embargado en este proceso, es utilizado por la institución **Confesión Gnóstica Internacional Antropológica Crística- COFGNIAC** por más de 12 años de manera constante e ininterrumpida, para la celebración de misas, sacramentos como bautizos, matrimonios, etc. además del desarrollo de ritos y oficios en donde han participado más de 200 personas, en culto al cristo. En la misma institución se imparten cátedras, para el autoconocimiento del hombre y de Dios como verdad. Es por tal motivo que la medida cautelar decretada, resulta a todas luces violatoria de los derechos contemplados en nuestra constitución, y está infringiendo la ley colombiana.

Frente a esto, la Corte constitucional, en Sentencia T-524 del 2017, reafirma que el Estado no puede adherirse ni favorecer a ninguna religión en particular, de acuerdo con el principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa, establecido en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional, dispuesta y preceptuada en tal sentido.

En la sentencia C-346 del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Corte Constitucional, declaró la

EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión "que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público con el Estado colombiano" de la norma descrita anteriormente, en el entendido que todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que

cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad, tal y como ocurre con la institución COFGNIAC¹, donde quedó igualmente permitido el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre dichos inmuebles embargados y secuestrados erróneamente. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, en tratándose que los actos ilegales no atan al Juez ni a las partes. De esta manera, el Juzgado ni las partes pueden quedar obligados por los autos ilegales como los que hoy se solicita su revocatoria, proferidos en manifiesta contradicción a la constitución y la ley, por cuanto como lo dijo la Corte “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza, cuando es patente la existencia de una violación al derecho fundamental del debido proceso, pues en tales circunstancias, advertida, el proveído ilegal no puede prevalecer sobre el mismo, en razón de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo que introdujo en la Carta Constitucional en el artículo 228, por cuanto las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en

¹ Que mediante Resolución Número 2080 del 17 de agosto de 2006, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **CONFESION GNOSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLOGICA CRISTICA "COFGNIAC"**, con domicilio principal en BOGOTÁ, D.C.

Que la entidad religiosa **CONFESION GNOSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLOGICA CRISTICA "COFGNIAC"** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número **17058870** expedida en BOGOTÁ, D.C.

cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas”.

Todo con fundamento en los lineamientos que nuestra honorable Corte Constitucional ha trazado sobre la absoluta obligatoriedad de los fallos que en materia de constitucionalidad dicte la Corte Constitucional, señalados entre muchos otros en la SENTENCIA No. C-037/96, Ref.: P.E.-008, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Magistrado ponente, Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. En la que dispuso tal mandato en los siguientes términos:

“...e). **LOS EFECTOS DE LOS FALLOS DE LA CORTE EN ASUNTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.** Si se analiza el artículo 21 del decreto 2067, hay que señalar lo siguiente:

El inciso primero se limita a copiar parcialmente el inciso primero del artículo 243 de la Carta, para concluir, refiriéndose a las sentencias que profiera la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. Declaración que, en rigor, no quita ni pone rey, por ser redundante. Pues el hacer tránsito a cosa juzgada, o el tener el valor de cosa juzgada constitucional, no es en rigor un efecto de la sentencia: no, más bien es una cualidad propia de ella, en general.

Piénsese que aún en los casos en que la Corte declara exequible una norma acusada por vicios de forma en su creación, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, pues en lo sucesivo será imposible pedir la declaración de inexequibilidad por tales vicios. Y la sentencia firme, sobra decirlo, es de obligatorio cumplimiento. Además, las que recaigan en las acciones públicas de inconstitucionalidad, tienen efecto erga omnes, por la naturaleza misma de la acción y por su finalidad...

...8.2. Efectos de los fallos de control de constitucionalidad sobre las leyes, previstas en la Sentencia C-335/08. En la que señaló lo siguientes:

El artículo 243 constitucional señala que “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa

juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”. Quiere ello significar que, por mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad.

Ahora bien, en materia de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional es preciso distinguir, como se ha hecho en otras oportunidades, entre tres componentes del fallo de constitucionalidad: la ratio decidendi, los obiter dictum y el decisum. Al respecto, la Corte en sentencia SU- 047 de 1999 consideró lo siguiente:

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.”

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte, que los autos aún en firmes no ligan el juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó:

La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir o asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. Del 23 de marzo de 1981. LXX, pág. 2; pág. 300).

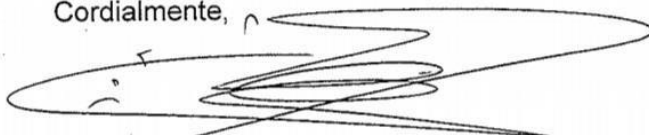
En este orden de ideas y teniendo en cuenta la inconstitucionalidad y la ilegalidad de los embargos que recaen sobre Bienes destinados al culto religioso con fundamento en ello solicito que se deje sin ningún valor y Efecto legal el auto o providencia que decreto el embargo y secuestro sobre el Inmueble varias veces mencionado y los autos mediante los cuales se decretaron dichas Medidas Cautelares y como consecuencia

solicito que se produzcan los oficios para levantar estas Medidas Cautelares ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Agradezco su amable colaboración para que se levanten estas medidas cautelares que pesan sobre el Inmueble, en aras del Derecho a la Igualdad y a la Libertad Religiosa y de Cultos.

Del Señor Juez

Cordialmente,



JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA

CC: 17058870

E-MAIL: carlosalbertomolanocabrera@gmail.com ///
jvmb527@yahoo.es

CELULARES: 310 2321617 //// 320 9990307

NOTA: Señor Juez le solicitamos muy respetuosamente que la solicitud para levantamiento de medidas cautelares por inembargabilidad de bienes para culto religioso que fue enviado al Proceso 2008-0078 donde aparece como Demandante el Señor Luis Francisco Tinoco Beltrán, dicha petición se traslade al Proceso Ejecutivo N°2008 – 349 donde la demandante es la Señora Luisa Ramírez.

BOGOTÁ D.C SEPTIEMBRE 06 DE 2021

DOCTORA

IRIS MILDRED GUTIERREZ

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D

REF: RADICADO N° 2016 – 01488

AUTO DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021 CON REQUERIMIENTO SOBRE USO RELIGIOSO DEL INMUEBLE PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RADICADO N° 2008 – 349 (JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCAS DE BOGOTÁ D.C)

DEMANDANTE: LUISA RAMIREZ

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA

JOSÉ VICENTE MARQUEZ BEDOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado civilmente como aparece al pie de la firma en mi calidad de demandado en el Proceso de la Referencia, Recurro a su Honorable Despacho para dar respuesta al Requerimiento Solicitado en el Auto de Agosto 13 del 2021:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del Código General del Proceso (C.G.P): “Son documentos los Escritos, Impresos, Planos, Dibujos, Cuadros, Mensajes de Datos, **FOTOGRAFÍAS**, Cintas Cinematográficas...”

La palabra documento proviene de la locución Dekos, empleada en los **CIRCULOS RELIGIOSOS**; así se denominaba a cierto gesto que se ejecutaba con las manos extendidas para ofrecer o para recibir.

Su Señoría, teniendo en cuenta este soporte Legal, máxime cuando las fotografías son Documentos, me permito Allegar Legalmente como acervo Probatorio en siguiente paquete fotográfico que Prueba Plenamente y con toda certeza la destinación del inmueble como institución eminentemente religiosa, donde se cumplen y se efectúan todos los ritos, los sacramentos, misas, bautizos, matrimonios y ministerios religiosos de la **“CONFESIÓN GNÓSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLÓGICA CRÍSTICA – COFGNIAC**, por más de quince (15) años consecutivos con vocación y apostolado al culto de Cristo, como la Única Verdad Revelada de Dios en la Tierra soportada en las Sagradas Escrituras para todos los Cristianos del Mundo.

2. En Relación con las circunstancias o razones por las cuales no había informado este hecho al Respetado Despacho, Probando que el Inmueble sobre el cual pesan Medidas Cautelares y que estoy Solicitando que se Levanten o Cancen, se encontraban entre los Bienes Inembargables según lo Preceptuado en el Artículo 594 Numeral diez (10) del Código

General del Proceso (C.G.P), se debe a mi falta de conocimientos Jurídicos y a que no había encontrado una verdadera asistencia y asesoría Técnica de un Profesional del Derecho, que Abogara por los Derechos Fundamentales y Constitucionales de la Iglesia o Confesión Religiosa que yo Represento como Ministro de Culto, Inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior con Personería Jurídica Especial según la **RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO N° 2080 DEL 17 DE AGOSTO DE 2006.**

3. En este orden de ideas y con estos Presupuestos Facticos, Jurídicos, Probatorios, Constitucionales, Legales, Jurisprudenciales, Amén del Bloque de Constitucionalidad, solicito a su Digno Despacho que se Levanten las Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro que pesan sobre el Inmueble que cumplen funciones Religiosas de Carácter Exclusivo al Culto Divino y Sagrado.

Del Señor Juez,

Cordialmente, 

JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA

CC: 17058870

E-mail: carlosalbertomolanocabrera@gmail.com

Jymb527@yahoo.es

Celular: 310 2321617

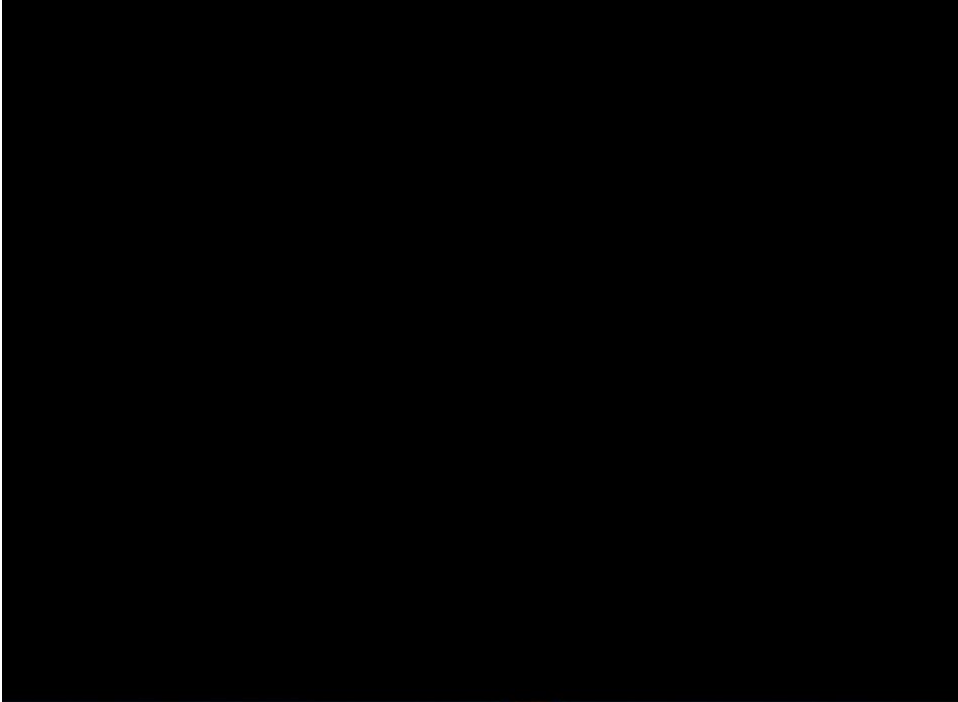
Anexo:

Lo anunciado como Elemento Material Probatorio y Evidencia Física Fotográfica.





















Requerimiento sobre uso Religioso del Inmueble JVMB

carlos molano <carlosalbertomolanocabrera@gmail.com>

Mié 08/09/2021 14:44

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Requerimiento sobre uso Religioso del Inmueble JVMB.pdf; proceso 2008-349 Inembargabilidad de bienes de las iglesias y de las confesiones J.V.M.B (1).pdf; 20210713_164944.jpg;

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: carlos molano <carlosalbertomolanocabrera@gmail.com>
Enviado el: martes, 13 de julio de 2021 5:48 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: proceso 2008-349 Inembargabilidad de bienes de las iglesias y de las confesiones J.V.M.B
Datos adjuntos: proceso 2008-349 Inembargabilidad de bienes de las iglesias y de las confesiones J.V.M.B.pdf; 20210713_164944.jpg

Señor

Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C

Ref/: Remisión solicitud Levantamiento Medidas Cautelares de predio dedicado a Funciones Religiosas, solicitud que había sido enviada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y que de conformidad con el Auto del 04 de Febrero de 2020 se ordenó dejar a disposición de su Digno Despacho todas las Medidas Cautelares Decretadas en mi contra.

Le agradezco su amable colaboración para que se levanten estas medidas cautelares que pesan sobre el Inmueble toda vez que se cumplen con todos los Requisitos Legales para que se levanten dichas medidas cautelares.

Cordialmente,

JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 31-2008-00349-00

Dada su improcedencia, se niegan las solicitudes que anteceden, adviértase que, frente al levantamiento de medidas cautelares, se le hace saber al memorialista que mediante auto del 4 de febrero de 2020 se ordenó dejar a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá todas las medidas cautelares decretadas en su contra, por virtud del proceso de liquidación patrimonial que allí adelanta. Por lo anterior, es esa judicatura la competente para resolver sus peticiones.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 042 fijado hoy 3 de junio de 2021 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ

JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c95ee3d515df5acd207becabd4a0b424061e0f7397eb60d6acbecc699da98b

Documento generado en 02/06/2021 02:29:46 PM

BOGOTÁ D.C MAYO 05 DE 2021

SEÑOR

**JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RADICADO N°
2008349**

DEMANDANTE: LUISA RAMIREZ

DEMANDADO: JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

**SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES QUE PESAN SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN
LA CARRERA 17 N° 47 – 91 LOTE 1 MANZANA A DE BOGOTÁ D.C,
POR INEMBARGABILIDAD DE LOS INMUEBLES DE LAS
CONFESIONES E IGLESIAS DEDICADAS A CUMPLIR FUNCIONES
Y MISIÓN DE MINISTERIO RELIGIOSO EXCLUSIVAMENTE**

JOSÉ VICENTE MARQUEZ BEDOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado civilmente como aparece al pie de la firma, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, recurro a su **HONORABLE DESPACHO**, para solicitarle muy respetuosamente se Decrete o Declare, el levantamiento de las medidas cautelares del inmueble ubicado en la dirección **carrera 17 #47-91 LOTE 1 MANZANA A**, para lo cual hago las reflexiones, consideraciones y precisiones sobre la base de los siguientes presupuestos Facticos, Jurídicos y Probatorios:

1. De conformidad con la ley 1564 de 2012 un bien es inembargable cuando además de lo señalado por la Constitución Política de 1991 y la Ley, se encuentre destinado única y exclusivamente a cumplir funciones de Misión Religiosa de cualquier confesión o iglesia que desarrolle actividades de culto.

2. El Código General del Proceso (C.G.P) Ley 1564 de 2012 preceptúa en su Artículo 594 sobre Bienes Inembargables, que no se podrán embargar según el Numeral Décimo (10) de dicho Artículo que dice textualmente: “ los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de Derecho Internacional o Convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano”.
3. Esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional por cuanto atentaba contra el Derecho a la Igualdad con las demás Iglesias entre ellas la Iglesia Católica ya que dicha Norma iba en contravía de lo preceptuado en el Artículo 19 de la Constitución Política de 1991 que establece la Libertad de Cultos y la Libertad Religiosa y además atentaba contra la Ley 133 de mayo 23 de 1994, “ Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el Artículo 19 de la Constitución Política" y para obviar las limitantes que no permitían levantar las Medidas Cautelares de embargo y secuestro cuando eran erróneamente demandados dichos inmuebles en Proceso Ejecutivo Singular como es el caso que ocupa nuestra atención se negaba las solicitudes de levantar Medidas Cautelares so pretexto de que dicha iglesia o confesión que no haya suscrito concordato o Tratado de Derecho Internacional o Convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano no le era permitido levantar las Medidas Cautelares que pesarán sobre dichos inmuebles y de eso se acogían muchos operadores de Justicia en calidad de Jueces para negar cualquier solicitud o petición al respecto.

Como quiera que está violación Flagrante al Derecho a la Igualdad la Honorable Corte Constitucional con su Jurisprudencia de la Sentencia C-346 de Julio 31/2019 desató el nudo gordiano con el siguientes apartes de dicha jurisprudencia: “ La Corte

Constitucional dio a conocer detalles de la decisión que profirió en torno a una demanda que atacaba el numeral 10º del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), que establece dentro de los bienes inembargables los destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia, siempre que se haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o

convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. La Corte destacó que, en el caso concreto, debido al carácter relacional del derecho a la igualdad, el estudio de constitucionalidad por el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución involucraba el derecho fundamental a la libertad de cultos.

Se refirió a la dimensión institucional de dicho derecho y sostuvo que la vocación colectiva de la práctica de una determinada religión implica la libertad de asociación, con el fin de desarrollar comunitariamente actividades religiosas.

Es por eso que las iglesias y confesiones también son titulares de una serie de derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la protección de los bienes destinados al culto religioso.

En un segundo lugar, la Corporación estudió los requisitos establecidos en el artículo demandado para acceder al beneficio de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto y encontró que:

- (i) El concordato solo lo puede suscribir la Iglesia Católica
- (ii) El tratado de derecho internacional solo lo pueden celebrar los Estados y las organizaciones internacionales, condición que cumpliría únicamente la Iglesia Católica.
- (iii) Que para suscribir el convenio de derecho público interno se requiere, entre otros, superar el control previo de legalidad del Consejo de Estado, y que el Estado colombiano decida suscribirlo.

Entonces, el alto tribunal destacó que menos del 1 % del total de las entidades religiosas reconocidas por el Estado cumplen alguna de tales condiciones. Teniendo en cuenta lo anterior, sostuvo que la suscripción de uno de dichos acuerdos no puede depender de la voluntad del Estado, sino únicamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Finalmente, y como quiera que la norma hace una distinción entre las entidades religiosas para efectos de acceder al beneficio de la inembargabilidad, la Corte aplicó un juicio de igualdad.

Así, concluyó que la disposición acusada solo es proporcionada si se interpreta en el sentido de que todas las iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan los requisitos legales, pueden acceder en condiciones de igualdad a la celebración del “concordato, tratado de derecho internacional y convenio de derecho público interno; de lo contrario, habría una limitación al derecho a la igualdad que no está justificada” (M. P. Carlos Bernal Pulido).

Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-346, de julio 31 de 2019”.

4. El bien inmueble embargado en este proceso, es utilizado por la institución **Confesión Gnóstica Internacional Antropológica Crística- COFGNIAC** por más de 12 años de manera constante e ininterrumpida, para la celebración de misas, sacramentos como bautizos, matrimonios, etc. además del desarrollo de ritos y oficios en donde han participado más de 200 personas, en culto al cristo. En la misma institución se imparten cátedras, para el autoconocimiento del hombre y de Dios como verdad. Es por tal motivo que la medida cautelar decretada, resulta a todas luces violatoria de los derechos contemplados en nuestra constitución, y está infringiendo la ley colombiana.

Frente a esto, la Corte constitucional, en Sentencia T-524 del 2017, reafirma que el Estado no puede adherirse ni favorecer a ninguna religión en particular, de acuerdo con el principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa, establecido en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional, dispuesta y preceptuada en tal sentido.

En la sentencia C-346 del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Corte Constitucional, declaró la

EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión "que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público con el Estado colombiano" de la norma descrita anteriormente, en el entendido que todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que

cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad, tal y como ocurre con la institución COFGNIAC¹, donde quedó igualmente permitido el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre dichos inmuebles embargados y secuestrados erróneamente. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, en tratándose que los actos ilegales no atan al Juez ni a las partes. De esta manera, el Juzgado ni las partes pueden quedar obligados por los autos ilegales como los que hoy se solicita su revocatoria, proferidos en manifiesta contradicción a la constitución y la ley, por cuanto como lo dijo la Corte “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza, cuando es patente la existencia de una violación al derecho fundamental del debido proceso, pues en tales circunstancias, advertida, el proveído ilegal no puede prevalecer sobre el mismo, en razón de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo que introdujo en la Carta Constitucional en el artículo 228, por cuanto las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en

¹ Que mediante Resolución Número 2080 del 17 de agosto de 2006, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **CONFESION GNOSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLOGICA CRISTICA "COFGNIAC"**, con domicilio principal en BOGOTÁ, D.C.

Que la entidad religiosa **CONFESION GNOSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLOGICA CRISTICA "COFGNIAC"** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número **17058870** expedida en BOGOTÁ, D.C.

cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas”.

Todo con fundamento en los lineamientos que nuestra honorable Corte Constitucional ha trazado sobre la absoluta obligatoriedad de los fallos que en materia de constitucionalidad dicte la Corte Constitucional, señalados entre muchos otros en la SENTENCIA No. C-037/96, Ref.: P.E.-008, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Magistrado ponente, Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. En la que dispuso tal mandato en los siguientes términos:

“...e). **LOS EFECTOS DE LOS FALLOS DE LA CORTE EN ASUNTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.** Si se analiza el artículo 21 del decreto 2067, hay que señalar lo siguiente:

El inciso primero se limita a copiar parcialmente el inciso primero del artículo 243 de la Carta, para concluir, refiriéndose a las sentencias que profiera la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. Declaración que, en rigor, no quita ni pone rey, por ser redundante. Pues el hacer tránsito a cosa juzgada, o el tener el valor de cosa juzgada constitucional, no es en rigor un efecto de la sentencia: no, más bien es una cualidad propia de ella, en general.

Piénsese que aún en los casos en que la Corte declara exequible una norma acusada por vicios de forma en su creación, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, pues en lo sucesivo será imposible pedir la declaración de inexequibilidad por tales vicios. Y la sentencia firme, sobra decirlo, es de obligatorio cumplimiento. Además, las que recaigan en las acciones públicas de inconstitucionalidad, tienen efecto erga omnes, por la naturaleza misma de la acción y por su finalidad...

...8.2. Efectos de los fallos de control de constitucionalidad sobre las leyes, previstas en la Sentencia C-335/08. En la que señaló lo siguientes:

El artículo 243 constitucional señala que “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa

juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”. Quiere ello significar que, por mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad.

Ahora bien, en materia de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional es preciso distinguir, como se ha hecho en otras oportunidades, entre tres componentes del fallo de constitucionalidad: la ratio decidendi, los obiter dictum y el decisum. Al respecto, la Corte en sentencia SU- 047 de 1999 consideró lo siguiente:

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.”

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte, que los autos aún en firmes no ligan el juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó:

La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir o asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. Del 23 de marzo de 1981. LXX, pág. 2; pág. 300).

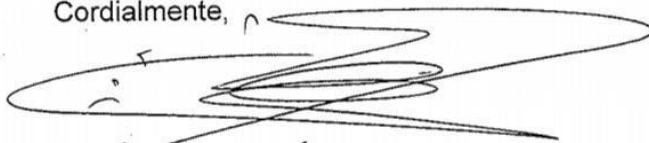
En este orden de ideas y teniendo en cuenta la inconstitucionalidad y la ilegalidad de los embargos que recaen sobre Bienes destinados al culto religioso con fundamento en ello solicito que se deje sin ningún valor y Efecto legal el auto o providencia que decreto el embargo y secuestro sobre el Inmueble varias veces mencionado y los autos mediante los cuales se decretaron dichas Medidas Cautelares y como consecuencia

solicito que se produzcan los oficios para levantar estas Medidas Cautelares ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Agradezco su amable colaboración para que se levanten estas medidas cautelares que pesan sobre el Inmueble, en aras del Derecho a la Igualdad y a la Libertad Religiosa y de Cultos.

Del Señor Juez

Cordialmente,



JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA

CC: 17058870

E-MAIL: carlosalbertomolanocabrera@gmail.com ///
jvmb527@yahoo.es

CELULARES: 310 2321617 //// 320 9990307

NOTA: Señor Juez le solicitamos muy respetuosamente que la solicitud para levantamiento de medidas cautelares por inembargabilidad de bienes para culto religioso que fue enviado al Proceso 2008-0078 donde aparece como Demandante el Señor Luis Francisco Tinoco Beltrán, dicha petición se traslade al Proceso Ejecutivo N°2008 – 349 donde la demandante es la Señora Luisa Ramírez.

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 22 DE 2021

DOCTORA

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL N° 1100140030192016-01488-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RADICADO N° 2008 – 349 (JUSGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. COMO JUSGADO DE ORIGEN)

DEMANDANTE: LUISA RAMÍREZ

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA.

AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado Civilmente como aparece al pie de la firma, en mi calidad de Demandado en el Proceso de la Referencia y como Representante Legal y Ministro Religioso de la “Confesión Gnóstica Internacional Antropológica Cristica – Cofgniac”, recurro a su Honorable Despacho para dar respuesta y sustentar Probatoriamente el Requerimiento según el Auto del 16 de Septiembre de 2021:

- 1.) Me permito allegar a su Despacho como Prueba el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 637888 de Octubre 5 de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para sus Trámites Legales.

Es importante tener en cuenta que la Medida de Embargo del Inmueble destinado a Culto Religioso se encuentra actualmente a órdenes de su Respetado Despacho, por cuanto en el Certificado de Tradición Adjunto en las Anotaciones Números 017 y 020 aparece como demandante la Señora Luisa Helena Ramírez Arias y además el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, envió por Competencia para ser su conocimiento y trámite del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado N° 2008 – 349 por encontrarse centralizada la Liquidación en su Despacho, donde aparezco como Demandado y está es la razón de fondo para recurrir a su Digno Despacho para que se levante la medida cautelar.

- 2.) En relación con la Acreditación de si la Institución Religiosa Confesión Gnóstica Internacional Antropológica Cristica – “COFGNIAC” ha suscrito Concordato o Tratado de Derecho Internacional o Convenio de Derecho Público Interno con el Estado Colombiano, de conformidad con lo establecido en el Numeral 20 del artículo 594 del Código General del Proceso; me permito Informarle a su Señoría, que este tema fue ampliamente debatido, tenido en cuenta en la Sentencia C-346 de Julio 31 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, donde se hizo un amplio análisis de los alcances de la Jurisprudencia que garantizo el Derecho a la Igualdad de las Iglesias y Confesiones, por cuanto

había una Discriminación y Desigualdad frente a la Iglesia Católica, como la única Facultad con Competencia y Jurisdicción para firmar Concordatos, Convenios y Tratados Internacionales con el Vaticano y con el Estado y como Prueba de ello en mayo 5 de 2021 se elevó una Petición al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, en el Proceso Ejecutivo Singular con Radicado N° 2008 – 349 donde la Demandante es la Señora Luisa Helena Ramírez Arias siendo yo el Demandado y en la Referencia dice: “ Solicitud de Levantamiento de la Medidas Cautelares que pesan sobre el Inmueble Ubicado en la Carrera 17 N° 47-91 Lote 1 Manzana A de Bogotá D.C, por inerbargabilidad de los inmuebles de las Confesiones e Iglesias dedicadas a cumplir funciones y misión de Ministerio Religioso exclusivamente”, y la respuesta que me dieron era que la Competencia la tenía el Juzgado 19 Civil Municipal, toda vez que el Expediente se había enviado a su Digno Despacho desde Febrero de 2020 y en este orden de ideas me Ratificó en todas y cada de una de sus partes del Contenido de esta solicitud adjunta, que hace plena claridad a los alcances de la Jurisprudencia en la Sentencia C-346 de Julio 31 de 2019 de la Corte Constitucional que garantiza la Inerbargabilidad y por ende se deben levantar las medidas Cautelares de Embargo que pesan los Inmuebles dedicados al rito religioso y divino de una iglesia o confesión religiosa tal como es el caso que ocupa nuestra atención.

- 3.) Cómo prueba de Legalidad de la Entidad Religiosa “ Confesión Gnóstica Internacional antropológica Cristica “COFGNIAC”, me permito Adjuntar Copia de la Resolución Numero 2080 del 17 de agosto de 2006, emanada del Ministerio del Interior y de Justicia que reconoció la Personería Jurídica Especial, donde ordenó la Inscripción oficiosa en el Registro Público de Entidades Religiosas y a su vez me reconoció como el Representante Legal de dicha Institución Religiosa, para oficiar como autoridad religiosa de la misma.
- 4.) La Sentencia C-346 de Julio 31 de 2019 de la Corte Constitucional, es precisa al establecer que la Libertad Religiosa y la Libertad de Cultos del Artículo 19 de la Constitución política de 1991, desarrollado en la Ley 133 de 1994 y en los demás Decretos Reglamentarios, la no Existencia de Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales o con el Estado Colombiano, no puede ser tenido en cuenta por el Operador de Justicia, como justificación para negar el levantamiento de Medidas Cautelares sobre un inmueble con destinación Religiosa, por cuanto con esta Actitud se violaría flagrantemente el Derecho a la Igualdad y harían carrera la Discriminación, la Desigualdad y la segregación de las confesiones e Iglesias y se desnaturalizaría la Libertad de Cultos y la Libertad Religiosa en Colombia como un Derecho Fundamental y Constitucional del Estado, garantizado en la

Constitución política de 1991, Amén del Bloque de Constitucionalidad del Artículo 93 IBIDEM.

- 5.) Al no aplicarse el contenido del fallo Jurisprudencial de la Sentencia C – 346 de Julio 31 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, como Precedente Constitucional, sería la Debacle, la Hecatombe y la muerte Física y Jurídica de muchas Confesiones e Iglesias por cuanto al no tener un Inmueble destinado como sitio donde desarrollar su Culto Religioso, su Sacramentos y Ministerios Divinos, la Institución Religiosa está Condenada a desaparecer por no tener un lugar o escenario donde atender su feligresía y creyentes que son el alma y la razón de ser de la Institución Legalmente Constituida y abría que disolverla y liquidarla, por cuanto se perdería la inversión económica hecha para sostener la Organización Religiosa y esto sería igual a que a la iglesia Católica le Embargaran, le Secuestraran y le Remataran la Catedral Primada de Bogotá D.C, donde quedaría la iglesia viva, pero muerta por Sustracción de Materia al quitarle su sitio de Culto Religioso.

Agradezco su Amable Colaboración para que se decida en Derecho y por ende se Levanten las Medidas Cautelares de Embargo que pesan sobre el inmueble donde se celebra todo el Rito Religioso de la Confesión o iglesia que represento Legalmente.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA
CC: 17058870

JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA

C.C. N° 17.058.870

E:MAIL: Carlosalbertomolanocabrera@gmail.com

Jumb527@yahoo.es

CELULAR: 310-2321617

ANEXO: LO ANUNCIADO COMO ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA DE ESTE REQUERIMIENTO.

EL(LA) DIRECTOR(A) DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICA

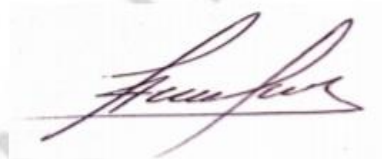
Que mediante Resolución Número **2080** del **17 de agosto de 2006**, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **CONFESION GNOSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLOGICA CRISTICA "COFGNIAC"**, con domicilio principal en **BOGOTÁ, D.C..**

Que la entidad religiosa **CONFESION GNOSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLOGICA CRISTICA "COFGNIAC"** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA**, identificado (a) con la **Cédula de Ciudadanía** número **17058870** expedida en **BOGOTÁ, D.C..**

Este certificado tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, conforme al artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1535 de 2015.

Se suscribe el presente documento en ejercicio de la función consagrada en la Resolución 0675 de mayo 19 de 2021, a los seis (6) días del mes de **octubre** de **2021**.



VÍCTOR ALEJANDRO RHENALS LÓPEZ
Director de Asuntos Religiosos

Expediente: **2408**
TRD 2600
FECHA **06/10/2021 21:29:00**



<http://certificadosonline.mininterior.gov.co/MinInterior/verificarCertificado?pin=2021100621292383>
Pin de Validación: 2021100621292383

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31
Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Servicio al Ciudadano
servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCION "1" NUMERO **2080** DE 17 AGO 2006,

Por la cual se reconoce Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa
**"CONFESIÓN GNÓSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLÓGICA CRÍSTICA
COFGNIAC"**

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 133 de 1994 y el artículo 6º del Decreto 1319 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que **JOSÉ VICENTE MARQUEZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.058.870 expedida en Bogotá, obrando en su condición de Representante Legal de la entidad religiosa **CONFESIÓN GNÓSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLÓGICA CRÍSTICA "COFGNIAC"**, presentó el día 22 de febrero de 2005 solicitud de reconocimiento de la Personería Jurídica Especial de que trata la Ley 133 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios 782 de 1995 y 1319 de 1998.

Que dentro de la documentación aportada se encuentran el Acta número 001 del 5 de febrero de 2005, mediante la cual se constituyó la entidad religiosa, se aprobaron los estatutos y el reglamento interno, se nombraron a los dignatarios y se designó al representante legal.

Que se acreditaron debidamente los requisitos exigidos por la Ley 133 de 1994 y sus Decretos reglamentarios 782 de 1995 y 1319 de 1998 y no se vulneraron los derechos constitucionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa, **CONFESIÓN GNÓSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLÓGICA CRÍSTICA "COFGNIAC"**, con domicilio principal en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la inscripción oficiosa en el Registro Público de Entidades Religiosas de la **CONFESIÓN GNÓSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLÓGICA CRÍSTICA "COFGNIAC"**, así como, de su Representante Legal señor **JOSÉ VICENTE MARQUEZ BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.058.870 expedida en Bogotá.

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **CONFESIÓN GNÓSTICA INTERNACIONAL ANTROPOLÓGICA CRISTICA "COFGNIAC"**

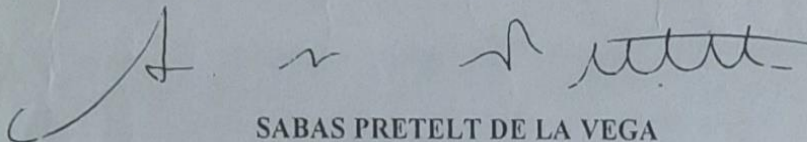
Pág. 2.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al Señor **JOSÉ VICENTE MARQUEZ BEDOYA**, en su condición de Representante Legal de la entidad religiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

17 AGO 2006



SABAS PRETELT DE LA VEGA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211005549549385968

Nro Matrícula: 50C-637888

Pagina 1 TURNO: 2021-646649

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 10:33:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 21-12-1981 RADICACIÓN: 1981-0106864 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-12-1981
CODIGO CATASTRAL: AAA0084KCDM COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE JUNTO CON CASA DISTINGUIDO CON EL # 11 DE LA MANZANA A DEL BARRIO PALERMO Y CONSTA DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:
NORTE: EN 13.00 MTS CON LOTE DE PROPIEDAD DEL OTORGANTE, ORIENTE: EN 13.63 MTS CON LA CARRERA 17 O DIAGONAL 17 Y OCCIDENTE:
CON EL LOTE DE PROPIEDAD DEL OTORGANTE EN 21 MTS SE HACE CONSTAR QUE LA ESQUINA NORESTE DEL LOTE ES DECIR LO QUE FORMO
LA CALLE 48 CON LA DIAGONAL 17 EN EL PLANO DE LA URBANIZACION DE LA CIUDAD EN EXTENSION SUPERFICIA DE 102.00 VARAS DICHO
LOTE TIENE UNA QUINTA LINDERO DE PUERTO NORESTE QUE HACE UN RECORTE DE LA ESQUINA DICHA EN EXTENSION DE 9.79 MTS.-----
-- SEGUN RIP-20 SE CORRIGEN LOS LINDEROS TOMADOS DE LA ANOTACION 001 (ESCRITURA 1755 DE 1938 NOTARIA 5. DE BOGOTA) DEL LOTE
DE TERRENO # 11 DE LA MANZANA A DEL PLANO, UBICADO EN EL BARRIO DE PALERMO, DE ESTA CIUDAD, CON UN AREA DE 402 V.C., QUE
LINDA: NORTE: EN EXTENSION DE 13.04 MTS, CON LA CALLE 48; SUR: EN EXTENSION DE 9.00 MTS, CON LOTE DE PROPIEDAD DEL
OTORGANTE; ORIENTE: EN EXTENSION DE 13.63 MTS, CON LA CARRERA 17 O DIAGONAL 17; OCCIDENTE: CON LOTE DE PROPIEDAD DEL
OTORGANTE, EN EXTENSION DE 11.00 MTS. ESPECIALMENTE SE HACE CONSTAR QUE LA ESQUINA NORESTE DEL LOTE, FORMADA POR LA
CALLE 48 Y LA DIAGONAL 17 DEL PLANO, DE 41.78 V.C., DE AREA, NO PERTENECE AL OTORGANTE Y NO SE COMPRENDE EN LA VENTA.---

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) TV 17 46A 41 (DIRECCION CATASTRAL)

2) TRANSVERSAL 17 46-85

1) CARRERA 17 47-91 LOTE 1 MANZANA A

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-12-1938 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1755 del 26-11-1938 NOTARIA 5A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE BRIGARD ARTURO

A: NAVARRO CAMACHO ISABEL

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211005549549385968

Nro Matricula: 50C-637888

Pagina 2 TURNO: 2021-646649

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 10:33:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-04-1940 Radicación: 0

Doc: DECLARACIONES del 18-04-1940 JUZGADO 2. C.MPAL. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 910 DECLARACION DE CONSTITUCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: NAVARRO DE BAPTISTE ISABEL.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-12-1981 Radicación: 1981-106864

Doc: SENTENCIA SN del 11-12-1980 JUZ 27 C.CTO de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRO DE BAPTISTE ISABEL

A: BAPTISTE NAVARRO JAIME

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

VALOR ACTO: \$

CC# 17111848

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-05-1991 Radicación: 1991-28.407

Doc: ESCRITURA 1376 del 12-04-1991 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAPTISTE NAVARRO JAIME

CC# 17111848

A: BUITRAGO BATISTE ANA MARIA

X 51851819

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-07-1993 Radicación: 1993-54527

Doc: ESCRITURA 1044 del 27-04-1993 NOTARIA 26 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 638255\$127.428

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO BAPTISTE ANA MARIA

CC# 51851819

A: RECURSOS EMPRESARIALES Y EDUCATIVOS LTDA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-07-1993 Radicación: 1993-54527

Doc: ESCRITURA 1044 del 27-04-1993 NOTARIA 26 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA 638255\$127.428

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RECURSOS EMPRESARIALES Y EDUACTIVOS LTDA

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-08-1996 Radicación: 1996-70325

Doc: OFICIO 1095 del 02-08-1996 JUZG.2 C.MPAL. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211005549549385968

Nro Matrícula: 50C-637888

Página 3 TURNO: 2021-646649

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 10:33:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EJECUTIVO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALZADO GONZO

A: RECURSOS EMPRESARIALES EDUCATIVOS LTDA.

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-10-1999 Radicación: 1999-83249

Doc: OFICIO 1382 del 09-07-1999 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALZADO GONZO

A: RECURSOS EMPRESARIALES Y EDUCATIVOS LTDA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-10-1999 Radicación: 1999-83249

Doc: OFICIO 1382 del 09-07-1999 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL REMANENTE A DISPOSICION DEL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO EN VIRTUD DE LA
SOLICITUD DE EMBARGO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 2822 16-12-97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES - COOMEVA

A: RECURSOS EMPRESARIALES Y EDUCATIVOS LTDA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-11-1999 Radicación: 1999-89487

Doc: OFICIO 3066 del 19-11-1999 JUZ. 17 C.CTO de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES - COOMEVA

A: RECURSOS EMPRESARIALES Y EDUCATIVOS LTDA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-12-2000 Radicación: 2000-92096

Doc: ESCRITURA 1585 del 04-05-2000 NOTARIA TREINTA Y UNA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$60,300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RECURSOS EMPRESARIALES Y EDUCATIVOS LTDA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211005549549385968

Nro Matricula: 50C-637888

Pagina 4 TURNO: 2021-646649

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 10:33:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-08-2002 Radicación: 2002-69885

Doc: OFICIO 2267 del 26-07-2002 JUZGADO 19 CIV MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-06-2004 Radicación: 2004-51413

Doc: OFICIO 0088 del 26-01-2004 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 03-08-2004 Radicación: 2004-69838

Doc: ESCRITURA 2882 del 04-12-2003 NOTARIA 26 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$11,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA ABIERTA: 0775 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: SOCIEDAD RECURSOS EMPRESARIALES Y EDUCATIVOS LTDA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 25-05-2005 Radicación: 2005-46125

Doc: OFICIO 1025 del 10-05-2005 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 05-0436

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 31-08-2005 Radicación: 2005-82739

Doc: OFICIO 1689 del 13-07-2005 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO #1025 DE 10-05-05



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211005549549385968

Nro Matrícula: 50C-637888

Página 5 TURNO: 2021-646649

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 10:33:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

NIT# 8600077389

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-04-2006 Radicación: 2006-36986

Doc: ESCRITURA 1397 del 07-04-2006 NOTARIA 31 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

A: RAMIREZ ARIAS LUISA HELENA

CC# 24867985

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 12-10-2006 Radicación: 2006-107602

Doc: OFICIO 2106 del 25-08-2006 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PARA PROCESO # 352-06

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO RAMIREZ JORGE ELIECER

A: MARQUEZ JOSE VICENTE

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 31-10-2008 Radicación: 2008-109547

Doc: OFICIO 2123 del 30-10-2008 JUZGADO 31 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO RAMIREZ JORGE ELIECER

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 31-10-2008 Radicación: 2008-109547

Doc: OFICIO 2123 del 30-10-2008 JUZGADO 31 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LUISA HELENA

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 12-01-2010 Radicación: 2010-2323

Doc: OFICIO EE-269 del 29-12-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211005549549385968

Nro Matricula: 50C-637888

Pagina 6 TURNO: 2021-646649

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 10:33:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.FONDATT-

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-11-2018 Radicación: 2018-87238

Doc: OFICIO 2018-66090 del 29-10-2018 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART.7 DE LA LEY 1185 DE 2008 LEY 1185/2008 0359 DECLARATORIA

DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART.7 DE LA LEY 1185 DE 2008 LEY 1185/2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 29-08-2019 Radicación: 2019-70010

Doc: OFICIO 179943 del 23-08-2019 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

A: MARQUEZ BEDOYA JOSE VICENTE

CC# 17058870

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "23"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 28-04-1993

DIRECCION ACTUAL INCLUIDA VALE T.C. 471, CDG. O.G.F.-

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 28-04-2000

EN DESCRIPCION SE CORRIGEN LINDEROS SEGUN RIP-20 COD.390. T.C. 2000-3881 COD.ERV/AUX.5.-

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2009-6724 Fecha: 13-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 02-05-2000

SE EXCLUYE PORCENTAJE NOMBRE MARIA POR NO CORRESPONDER TC.2000-3881 CDG AUXDEL ERV.

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 28-04-2000

ORDEN CRONOLOGICO ANOTACIONES 2 A LA 10 SI VALE T.C. 2000-3881 COD.ERV/AUX.5.-

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 2 Radicación: C2002-11127 Fecha: 21-11-2002

NUMERO DE ANOTACION QUE CANCELA -10- CORREGIDO VALE TC.C2002-11127 CDG AUXDEL22 ABOGADO IVCRLPAZ/

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 3 Radicación: C2002-11127 Fecha: 21-11-2002

EN SALVEDAD SE CORRIGE QUE EL NUMERO DE ANOTACION QUE CANCELA ES LA NUMERO 9 - TC.C2002-11127 CDG AUXDEL22 ABOGADO IVCARLPZ.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211005549549385968

Nro Matrícula: 50C-637888

Pagina 7 TURNO: 2021-646649

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 10:33:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 10

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 28-04-2000

ANOTACION 2 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION INCLUIDA SI VALE BEGUN RIP-20 COD. 390, T.C. 2000-3881, COD.ERV/AUX.5.-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-646649

FECHA: 05-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

carlos molano <carlosalbertomolanocabrera@gmail.com>

Vie 22/10/2021 17:30

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Liquidación Patrimonial, José Vicente Márquez Bedoya.pdf;

Liquidación patrimonial